

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1327

7 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 13.01 y enmendar el Artículo 13.02 del Capítulo XIII de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de requerir el uso de cinturones de seguridad en todo vehículo de transporte escolar; fijar una multa por cada niño que no utilice el cinturón de seguridad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, tuvo el efecto de derogar la entonces Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960. Con este cambio, se concertó un cuerpo de normas en donde se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública.

La Ley 22, supra, estableció claramente la importancia de proteger y garantizar la seguridad de los niños. Dicha Ley exige que los niños menores de doce (12) años viajen en el asiento trasero del vehículo y que los infantes menores de cuatro (4) años sean transportados en asientos protectores.

No obstante, y a pesar de la legislación existente, el miércoles, 18 de noviembre de 2009, Puerto Rico se levantó con la lamentable noticia sobre la muerte de una niña de ocho años quien

falleció cuando la guagua escolar en donde viajaba cayó desde un puente al Expreso Martínez Nadal en Guaynabo. De acuerdo con la información y evidencia recopilada por las agencias de seguridad, la muerte de la menor pudo haber sido evitada si hubiese utilizado un cinturón de seguridad.

Es por esto, que el interés apremiante de la Asamblea Legislativa debería recaer en proteger a los niños, ya que la nueva Ley no exige a los conductores de transportes escolares que sus vehículos estén debidamente equipados con cinturones de seguridad de ningún tipo, ni aquéllos que se ajustan a la cintura ni los que se ajustan sobre los hombros del pasajero.

Anteriormente, la Comisión para la seguridad en el Tránsito en diversos reportajes publicados en diferentes medios de comunicación en el país, afirmó que los asientos protectores reducen significativamente las fatalidades en accidentes automovilísticos en los casos de niños: “Un niño que no se transporta con el cinturón de seguridad o en un asiento protector tiene mayor probabilidad de ser expulsado del auto si ocurre una colisión.”

Es el interés de esta Asamblea Legislativa, a fines de fomentar y garantizar la seguridad de nuestros niños en todo momento, que todo transporte escolar, público y privado, esté equipado con cinturones de seguridad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos (c) y (d) el Artículo 13.01 del Capítulo XIII de la
2 Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y
3 Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 13.01.- Regla Básica

5 Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no
6 cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

7 (a)

8 (b)

9 (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus, *transporte*

10 *escolar* y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado

1 con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan **[sobre la falda]** a la
2 cintura y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

3 (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus,
4 transporte escolar y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble
5 localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas
6 o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones
7 de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este
8 Artículo.

9 (e)

10 (f)

11 (g)

12 (h)”

13 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 13.02 del Capítulo XIII de la Ley Núm. 22 de 7 de
14 enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
15 Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 13.02.- Uso de cinturones de seguridad

17 El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de
18 conformidad con las siguientes normas:

19 (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un
20 vehículo de motor, *incluyendo un ómnibus o transporte escolar*, que deba estar
21 equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de esta
22 Ley, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá
23 obligada a ajustarse alrededor del cuerpo y a abrocharse dichos cinturones

1 mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de
2 todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de
3 seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable.

4 (b)

5 (1)

6

7 (2)

8

9 (i)

10

11 (ii)

12

13 (iii)

14 (iv)

15 (v)

16

17 A menos que sea impráctico, todo conductor que viniere obligado por las
18 disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo
19 hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use incurrirá en falta
20 administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares por cada **[persona]**
21 *adulto sin cinturón y de setenta y cinco (75) dólares por cada niño sin cinturón.*”

22 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su
23 aprobación.